



jsk/sic  
S.34<sup>a</sup> /369<sup>a</sup>

Oficio N° 16.600

VALPARAÍSO, 19 de mayo de 2021

A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DEL  
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación, correspondiente al boletín N° 13982-25, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Reemplázase el Párrafo X del Título VI del Libro Segundo por el siguiente:

“§ X. De las asociaciones delictivas y criminales”

ART. 292. El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio. La pena será de presidio menor en su grado máximo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla, o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización formada por tres o más

personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.

Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando se trate de hechos constitutivos de falta.

Para los efectos de apreciar la existencia de una organización se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios, y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

ART. 293. El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo. La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consistiere en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tuviere entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

ART. 294. Las penas de los artículos 292 y 293 se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá, además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

En todo caso se impondrá el comiso de ganancias. Por el comiso se priva al condenado de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del

delito, o bien para perpetrarlo o por haberlo perpetrado, y se transfieren al fisco.

Las ganancias obtenidas comprenden los frutos y las utilidades que se hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Las ganancias comprenden también el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito.

Asimismo, caerán en comiso todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

ART. 294 bis. Siempre que se establezca que proceden de un hecho ilícito, se transferirán al fisco todas las ganancias a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

1°. cuando se dictare sobreseimiento temporal conforme a las letras b) y c) del inciso primero y el inciso segundo del artículo 252 del Código Procesal Penal.

2°. cuando se dictare sentencia absolutoria fundada en la falta de convicción a que se refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal o sobreseimiento definitivo fundado en la letra b) del artículo 250 del mismo Código.

3°. cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad que no excluyen la ilicitud del hecho.

4°. cuando se dictare sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria fundados en haberse extinguido la responsabilidad penal o en haber sobrevenido un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a esa responsabilidad.

La transferencia al fisco de las ganancias que se establecen en este artículo no se reputarán pena en los términos señalados en el artículo 20.



ART. 295. El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos 292 y 293 o impondrá la pena inferior en uno o dos grados al integrante que:

1. Antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros.

2. Habiendo o no habiendo intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere, revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que, a juicio del tribunal, la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.".

2. Modifícase el artículo 369 ter en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase "o una organización delictiva".

ii. Sustitúyese la frase "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones." por el siguiente texto: "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos.".



b) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "de la ley N° 20.000" por "del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal".

3. Modifícase el artículo 411 octies en el siguiente sentido:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la frase "o una organización delictiva".

ii. Sustitúyese la frase "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones." por el siguiente texto: "podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona, la captación, grabación y registro subrepticio de imágenes o sonidos, y el registro remoto de equipos informáticos."

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Igualmente, cuando la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la utilización de otra u otras de las diligencias especiales de investigación reguladas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal."

c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión "de la ley N° 20.000" por "del Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal".



4. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 448 quáter, el texto "bajo la técnica de entrega vigilada o controlada, en los términos regulados en el Título II, Párrafo 1°, de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas." por el siguiente: "bajo la técnica de entrega vigilada en los términos regulados en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II del Código Procesal Penal."

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre las expresiones "142," y "361", la expresión "292, 293,".

2. Incorpórase, entre los artículos 221 y 222, un epígrafe nuevo del siguiente tenor:

"I. Interceptación de comunicaciones"

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 222:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 222.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuando existan indicios suficientes de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, y la

investigación de tales delitos lo hiciera imprescindible.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase “sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas” por la siguiente “indicios suficientes de que”.

c) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“La orden que disponga la interceptación y grabación deberá consignar las circunstancias necesarias para individualizar o determinar al afectado por la medida y, de ser posible, los datos que permitan singularizar los medios de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar, tales como números de líneas telefónicas, direcciones IP, casillas de correos, entre otros. También señalará la autoridad o funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación, la forma de la interceptación, su alcance y su duración.”.

d) Incorpórase un inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“La interceptación no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.”.

e) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto:

i. Reemplázase la expresión “telefónicas y de comunicaciones” por la frase “concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y prestadores de servicios de internet”.



ii. Agrégase, a continuación de la expresión “en carácter reservado”, la frase “y bajo las medidas de seguridad correspondientes”.

iii Intercálase, entre las expresiones “sus abonados.” y “La negativa”, la siguiente oración: “Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y prestadores de servicios deberán destruir en forma segura dicha información.”.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 223:

a) Suprímese en su inciso primero el vocablo “telefónica”.

b) Sustitúyense sus incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes.”.

5. Incorpórase, entre los artículos 225 y 226, el siguiente epígrafe, nuevo:

“II. Otros medios técnicos de investigación”.

6. Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:

“Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible al que la ley le asigne una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, el empleo de medios tecnológicos para captar, grabar y registrar subrepticamente imágenes o sonidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, cuando ello fuere conducente al esclarecimiento de los hechos. Regirán, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 222 a 225.”.

7. Intercálase, a continuación del artículo 226 y antes del artículo 226 bis, el siguiente Párrafo 3° bis, nuevo:

“Párrafo 3° bis Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada.”.

8. Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 3° bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“I. Medidas intrusivas referidas a las comunicaciones, imágenes y sonidos, y al registro de equipos informáticos”.

9 Sustitúyese el artículo 226 bis por el siguiente:

“Artículo 226 bis.- Ámbito de aplicación. Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, de interceptación y grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes obtenidos en lugares cerrados o que no sean de libre acceso al público, y la de registro de equipos informáticos, serán aplicables a la investigación cuando existieren indicios suficientes,

basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal.

Asimismo, serán aplicables cuando existieren indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.

La aplicación de las medidas intrusivas indicadas en el inciso anterior se registrarán por las reglas generales, excepto lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222, en cuanto a indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, para lo cual será suficiente consignar la información circunstanciada que permita su individualización o determinación.”.

10. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 bis, el siguiente epígrafe, nuevo:

“II. Agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes”.

11. Incorpórase, a continuación del nuevo epígrafe II, el siguiente artículo 226 ter:

“Artículo 226 ter.- Ámbito de aplicación. Cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una asociación delictiva o criminal, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores, según corresponda, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad e intervención de sus responsables, conocer los planes de la asociación y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

Asimismo, cumpliéndose los requisitos del inciso anterior, estas técnicas especiales de investigación podrán ser autorizadas cuando existan indicios suficientes, basados en hechos determinados, de la intervención en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer el delito de lavado de activos contenido en la ley N° 19.913, los delitos contenidos en la ley N° 12.927, en la ley N° 17.798, en la ley N° 18.314 y los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, 411 bis, 411 ter y 411 quáter del Código Penal.

Cumplíndose las mismas circunstancias indicadas en los incisos anteriores, el Ministerio Público podrá autorizar a cualquier persona para que se desempeñe como informante, siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la perpetración de sus delitos o comprobar los que hubieren perpetrado.”.

12. Incorpórase el siguiente artículo 226 quáter:

Artículo 226 quáter.- Agente encubierto. Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las asociaciones delictivas o criminales o agrupaciones u organizaciones a que se refiere el artículo anterior, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa

podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y al delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. La resolución también deberá expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.”.

13. Agrégase el siguiente artículo 226 quinquies:

“Artículo 226 quinquies.- Agente revelador. Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el objetivo de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

El agente revelador podrá tener una identidad e historia ficticias. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de aquellas. Los funcionarios policiales que hubiesen actuado en una investigación con identidad falsa podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran

intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial fundada.

La información que vaya obteniendo el agente revelador deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien solicitó la autorización de la medida.

La resolución judicial que autorice la medida deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto, si la tuviere. Asimismo, la resolución deberá circunscribir el ámbito de actuación de dichos agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. La resolución también deberá expresar la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida. Dicha resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.".

14. Incorpórase el siguiente artículo 226 sexies:

"Artículo 226 sexies.- Informantes. Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él.".

15. Añádese el siguiente artículo 226 septies:

"Artículo 226 septies.- Exención de responsabilidad criminal. El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.".

16. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 septies, el siguiente epígrafe:

“III. Entregas vigiladas”

17. Agrégase el siguiente artículo 226 octies:

“Artículo 226 octies.- Ámbito de aplicación. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, y mediante resolución fundada, podrá autorizar la entrega vigilada de objetos cuya fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia esté prohibida o restringida; los instrumentos que hubieren servido para la comisión de los delitos de que se trate, y los efectos de tales delitos, cuando existan sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación delictiva o criminal o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer uno o más de los hechos indicados, y siempre que fuere indispensable para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y participación de sus responsables, conocer los planes de la asociación, agrupación u organización y prevenir la comisión de sus delitos o comprobar los que hubieren cometido.

Se entenderá por entrega vigilada la técnica consistente en permitir que los objetos a los que se refiere el inciso anterior se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, sin la interferencia de las policías o del Ministerio Público, pero bajo su conocimiento y vigilancia o control.

La resolución que autorice la medida deberá determinar explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de la entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de las especies de que se trate. Además, deberá expresar la duración de la autorización, la que no podrá exceder de sesenta

días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el juez de garantía deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes mencionados en el inciso primero y para proteger a todos quienes participen en la operación.

Cuando los objetos se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

Cuando la entrega vigilada o controlada deba practicarse total o parcialmente en territorio extranjero, ella se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si los hubiere.”.

18. Incorpórase el siguiente artículo 226 nonies:

“Artículo 226 nonies.- Suspensión de la entrega vigilada. Si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad física de los funcionarios policiales o agentes encubiertos o reveladores que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes relevantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes, el Ministerio Público podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que autorice la detención de los partícipes y la incautación de los instrumentos, objetos o efectos del delito.”.

19. Incorpórase a continuación del artículo 226 nonies el siguiente epígrafe, nuevo:

“IV. Disposiciones comunes”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 226 decies:

“Artículo 226 decies.- Extralimitación en el desempeño de las diligencias especiales de investigación. Las resoluciones judiciales que autoricen la realización de alguna de las técnicas especiales de investigación referidas en los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies deberán contener claramente el objeto y los límites impuestos para la realización de la diligencia en cuestión. De lo contrario, serán consideradas nulas. Los funcionarios policiales, agentes encubiertos y reveladores que ejecuten las medidas o actuaciones a que se refieren los artículos 226 quáter, 226 quinquies y 226 octies sin observar el objeto o límites impuestos por la resolución judicial respectiva, serán sancionados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos. Igual pena se impondrá al fiscal y otros funcionarios del Ministerio Público o funcionarios policiales que, habiendo tenido conocimiento de los delitos cometidos por aquéllos, no los hubiere denunciado de inmediato o en un tiempo próximo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

El fiscal deberá consignar, individualizar y describir en la carpeta investigativa las conductas extralimitadas que no hubiesen sido denunciadas en atención a considerar procedente la exención de responsabilidad prevista en el artículo 226 septies. Del mismo modo, se expresarán las razones por las que se entiende que dichas conductas son consecuencia necesaria de la investigación y que son debidamente proporcionales con su finalidad.

El juez de garantía deberá controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes en las audiencias de control de detención o en la audiencia de preparación de juicio oral.

21. Incorpórase el siguiente artículo 226 undecies:

“Artículo 226 undecies.- Utilización de medios de prueba. Los antecedentes o evidencia obtenidos mediante la aplicación de las facultades previstas en este Párrafo y que resulten irrelevantes para el procedimiento serán entregados o devueltos en su oportunidad a las personas afectadas y se destruirá todo registro, transcripción o copia de ellos por el Ministerio Público.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellos antecedentes o evidencia que pudieren ser útiles o relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos en cuya investigación fueren también aplicables las disposiciones de este Párrafo.

Los resultados de las diligencias o medidas intrusivas establecidas en el presente Párrafo no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento cuando ellas hubiesen sido obtenidas fuera de los casos o sin haberse cumplido los requisitos que autorizan su procedencia.”.

22. Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 226 undecies, el siguiente epígrafe:

“V. De las medidas de protección para agentes encubiertos, reveladores e informantes”

23. Incorpóranse los siguientes artículos 226 duodecies, 226 terdecies, 226 quáterdecies, 226 quindecies, 226 sexdecies, 226 septendecies, 226 octdecies y 226 nondecies, nuevos:

“Artículo 226 duodecies.- Medidas especiales de protección. Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en este Código, en cualquier etapa del procedimiento, el Ministerio Público dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas cuando estime,

por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un informante o de un agente encubierto o revelador, como asimismo de su cónyuge, conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto.

Para proteger la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo de los sujetos indicados en el inciso anterior, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) Que en los registros de las diligencias que se practiquen no consten su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pueda servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio, para efectos de notificaciones y citaciones, sea fijado en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las que deban comparecer como testigo, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 226 terdecies.-  
Prohibición de revelación de información. Dispuesta la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos protegidos o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcione la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En ningún caso el tribunal podrá fundar la condena únicamente en declaraciones realizadas por agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, respecto de los cuales se haya decretado la prohibición de revelación de su identidad.

Artículo 226 quáterdecies.-  
Declaración en juicio. Las declaraciones de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 de este Código. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Sea que la declaración se preste de manera anticipada o en el desarrollo del juicio oral propiamente tal, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso, sus declaraciones como testigo protegido podrán ser recibidas e introducidas en el juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo

personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 226 quince.- Protección policial. De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 de este Código.

Artículo 226 dieciséis.- Medidas de protección complementarias. Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas de otras medidas complementarias que se estimen idóneas en función del caso, si fuere necesario.

Artículo 226 diecisiete.- Cambio de identidad. El tribunal podrá autorizar a los agentes encubiertos, reveladores e informantes para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de

su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 226 octodecies.- Secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos. Si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores e informantes, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 de este Código, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 226 nondecies.- Violación del secreto de la investigación y de la identidad. La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en su grado máximo e inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.”.

24. Incorpórase a continuación del artículo 226 nondecies el siguiente epígrafe nuevo:

“VI. Regla común al presente párrafo”.

25. Incorpóranse los siguientes artículos 226 vicies y 226 semel et vicies, nuevos:

“Artículo 226 vicies.- Hallazgo casual con ocasión de diligencias especiales de investigación. Si con motivo de las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo, y en el marco de la autorización concedida por el juez para su ejecución, se arribare a

hallazgos de objetos, documentos o antecedentes de los cuales no se tenía noticia, que permitieren sospechar de la existencia de un hecho punible distinto, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser utilizados para la posterior persecución del delito descubierto, cuando éste tenga asignada una pena igual o superior a presidio menor en su grado máximo o una pena igual o superior a la del delito objeto de la investigación.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará a la interceptación de comunicaciones, las que se regirán por lo indicado en el inciso final del artículo 223.

Artículo 226 semel et viciis.- Regla especial referida a delitos terroristas. Cuando se hubieren cometido o preparado la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 18.314, las diligencias especiales de investigación previstas en este párrafo podrán ser utilizadas por el fiscal, sea que se trate de una persona, de una agrupación de dos o más personas o de una asociación delictiva o criminal.”.

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“De la misma forma, no procederán las penas señaladas en el inciso primero o en el artículo 33 tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 293 del Código Penal, salvo respecto a quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el

siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual sexto a ser séptimo:

“Las personas condenadas por el delito contemplado en el artículo 293 del Código Penal sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes hubieren cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.”.

Artículo 5°. Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberán tomar en consideración todas las normas sustantivas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

\*\*\*\*\*



Hago presente a V.E. que el inciso final del nuevo artículo 226 quáter incorporado por el número 12, el inciso final del nuevo artículo 226 quinquies incorporado por el número 13 y el inciso tercero del nuevo artículo 226 septendecies incorporado por el número 23, todos contenidos en el artículo 2 del proyecto de ley, fueron aprobados en general y en particular con el voto afirmativo de 105 diputados y diputadas, de un total de 154 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, las disposiciones que se indican a continuación han sido aprobadas en calidad de normas orgánicas constitucionales:

- el inciso tercero que se propone sustituir en el artículo 411 octies del Código Penal, contenido en la letra b) del número 3 del artículo 1.

- el inciso primero que se propone sustituir en el artículo 222 del Código Procesal Penal, contenido en la letra a) del número 3 del artículo 2.

- el artículo 226 que se propone sustituir en el Código Procesal Penal, contenido en el número 6 del artículo 2.

- el artículo 226 ter que se incorpora en el Código Procesal Penal mediante el número 11 del artículo 2.

- los incisos primero y cuarto del nuevo artículo 226 octies que se agrega en el Código Procesal Penal mediante el número 17 del artículo 2.

- el nuevo artículo 226 nonies que el número 18 del artículo 2 incorpora en el Código Procesal Penal.



- el inciso segundo del nuevo artículo 226 decies que el número 20 del artículo 2 incorpora en el Código Procesal Penal.

- el inciso primero del nuevo artículo 226 undecies del Código Procesal Penal, incorporado por el número 21 del artículo 2.

- los nuevos artículos 226 duodecies, 226 quidecies y 226 octodecies del Código Procesal Penal, todos incorporados por el número 23 del artículo 2.

- el nuevo artículo 226 semel et vicies del Código Procesal Penal, incorporado por el número 25 del artículo 2 del proyecto.

Todas estas disposiciones han sido aprobadas en general y en particular con el voto afirmativo de 103 diputados y diputadas, de un total de 154 en ejercicio, con lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados